De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

La Garantía del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo

The Guarantee of Due Process in the Administrative Process

Clarissa Flórez Varela
Universidad de Panamá
Panamá
clarissa.florez@up.ac.pa
https://orcid.org/0009-0005-7044-6301

Recepción: 15 de marzo de 2024
Aceptación: 3 de septiembre de 2024

DOI: 10.48204/j.iustitia.v1n1.a6469

Resumen

Siendo el debido proceso una garantía fundamental que se encuentra consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual señala que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa, penal, policiva o disciplinaria y que a su vez, se encuentra desarrollado en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, toda vez que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal consideramos necesario analizar detalladamente su amplio espectro y a la vez su impacto en el procedimiento administrativo, ya que al investigar la jurisprudencia observamos que es la causal de fundamentación de demandas ante la Sala Tercera de lo contencioso administrativo y laboral. Es por ello que nos abocamos a una investigación documental donde estudiamos tanto la norma como a diversos autores, para contrastarlos con la jurisprudencia. En los fallos que tomamos como muestra de conveniencia, se constató que las faltas al debido proceso si son causales fundamentadas para incoar procesos contencioso-administrativos. Por lo que, al redactar el presente artículo, hemos querido resaltar de manera didáctica, los componentes del debido proceso a fin de ilustrar al lector y aumentar su acervo jurídico bien sea como asesores jurídicos dentro de instituciones públicas o para exigir efectivamente el derecho de un administrado.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

Palabras clave: Derecho a la justicia, justicia, administración de justicia, derechos civiles, aplicación de la ley.

Abstract

Due process is a fundamental guarantee established in article 32 of the Political Constitution of the Republic of Panama, that states that no one will be tried except by competent authority and in accordance with the legal procedures and no more than once for the same cause, criminal, police or disciplinary, also is developed in article 34 of Law 38 of 2000, since administrative actions in all public entities will be carried out without prejudice to due legal process; so we consider it necessary to analyze in detail its broad aspect and at the same time, its impact on the administrative procedure, since when investigating jurisprudence we observe that this is the main reason for substantiation of claims before the Third Chamber of administrative and labor litigation at Supreme Court. That is why we go through a documentary investigation where we study both the law and various authors, to contrast them with jurisprudence. In the judicial precedents that we take as a sign of convenience, it was found that the faults of due process are grounded causes to start administrative litigation processes. Therefore, when writing this article, we wanted to highlight in a didactic way, the components of due process to illustrate the readers and increase his legal acquis either as legal advisors within public institutions or to effectively demand the right of an administrator.

Keywords: Right to justice, justice, administration of justice, civil rights, law enforcement

Sobre el Marco General del Procedimiento Administrativo

En primer lugar, el marco regulatorio de las actuaciones administrativas en la República de Panamá lo encontramos en la Ley 38 de 2000 de 31 de julio de 2000. A veinticuatro (24) años de su promulgación, el 2 de agosto de 2000 en Gaceta oficial, es necesario hacer referencia que en su momento fue una legislación novedosa, ya que, en su momento, la exmagistrada presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, al referirse al entonces anteproyecto de ley, indicó que:

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

> Hoy en día los trámites ante los despachos oficiales se ventilan con fundamento en leyes especiales y a través de reglamentos, porque existe un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico, que no cuenta, contrario a los países del área y de otras latitudes, con una Ley de Procedimiento Administrativo Común.
>
> Es evidente que el actual procedimiento gubernativo, regulado en el Título II, Capítulo I, artículos 29 al 45, de la Ley 135 de 1943, de lo contencioso administrativo, por el paso del tiempo, ya no consulta las necesidades de una Administración Pública moderna y eficiente. Este procedimiento constituye un antecedente de la instauración de un régimen de procedimiento administrativo en nuestro país, contemplado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, creada por la Constitución de 1941, gracias a la labor tenaz y encomiable del doctor José Dolores Moscote (Vásquez, 1969 citado en Franceschi, 2000).

Este esfuerzo unificador de conceptos, etapas procesales y recursos, conformaron desde entonces, nuestro procedimiento administrativo; pero ¿cómo define la doctrina el concepto de procedimiento administrativo? Esta respuesta la encontramos en el artículo del autor Enrique Rojas Franco en su artículo sobre el debido procedimiento administrativo, nos hace una rica descripción de tan preciado principio legal, en ese sentido cita al renombrado autor Don Eduardo Ortiz, el cual definió el procedimiento administrativo como:

> […] es el conjunto de actos preparatorios concatenados según un orden cronológico y funcional, para verificar la existencia de la necesidad pública a satisfacer y de los hechos que lo crea, así como para oír a los posibles afectados y voceros de intereses conexos, tanto públicos como privados, especialmente

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

> estos últimos, con el fin de conformar la decisión en la forma que mejor los armonice con el fin público a cumplir (Rojas Franco, 2011, p.180 citado en Ortiz).

Este detallado concepto, nos habla en primer lugar, que el procedimiento administrativo está compuesto de una serie de etapas ordenadas tanto cronológicamente como de manera práctica, a fin de comprobar si se debe satisfacer una necesidad pública. Es justamente este conjunto de pasos y fases ordenados lógica y cronológicamente lo que va conformando lo que conocemos como el cumplimiento del principio de debido proceso legal, a fin de que un (a) administrado (a) pueda cumplir a la hora de solicitar o tramitar una prestación o petición ante la Administración Pública.

Volviendo al marco regulatorio del procedimiento administrativo panameño, a partir de su Libro Segundo encontramos detallado el procedimiento administrativo general para todas las instituciones públicas. Siendo el parteaguas, el artículo 34 el cual establece que:

> Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia,
>
> garantizando la realización oportuna de la función administrativa, **sin menoscabo del debido proceso legal,** con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad… (Ley 38 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones, 2000).

En ese sentido, observamos a prima *facie* que en nuestra norma hay una serie de principios que guían la actividad administrativa para garantizar al administrado el cumplimiento de sus derechos, y que a pesar de que éstos son importantes, **nunca,** por tratar de observar los demás principios, debemos menospreciar, menoscabar o ignorar

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

la garantía del debido proceso, el cual es objeto del presente artículo, y es por eso que procederemos a analizarlo más a fondo.

El debido proceso y los elementos que lo componen

Es consecuencia nuestro siguiente menester debe ser definir el debido proceso. En ese sentido, encontramos un fallo muy interesante, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, mediante la cual analizaba una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la cual cita a su vez, un precedente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de inconstitucionalidad, del 20 de febrero de 1984, donde se realiza un profundo análisis de lo que implica esta garantía constitucional, por lo claro de su contenido, nos permitimos transcribirlo a continuación:

> El artículo 32 de la Constitución Política instituye el Principio del Debido Proceso que consiste en 'un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado…' (Auto de 29 de octubre de 1984, Pleno, Corte Suprema de Justicia).
>
> Aceptamos, sin embargo, que este principio en interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia se aplica actualmente a todo proceso.
>
> Ha dicho este Tribunal que Debido Proceso 'es el derecho que tienen todos los habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción…' (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).
>
> De lo anterior se desprenden tres garantías que deben ser observadas permanentemente en todo proceso que son:

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

- El juzgamiento por autoridad competente.
- El cumplimiento de todos los trámites legales establecidos.
- La unicidad en el juzgamiento por la misma causa (Extraído del Auto de 2 de mayo de 1989 del Pleno de la Corte Suprema).

La garantía constitucional del Debido Proceso comprende:

- El derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.
- La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener sentencia que oportunamente resuelve la causa.
- La sustanciación del proceso ante el juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por ley, precisa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterado mediante designación de jueces '*ad hoc'*.
- La observación de un procedimiento establecido por la Ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 20 de febrero de 1984)". (las viñetas son nuestras) (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Rolando Alonso Cortés, 2021, p. 16).

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

En ese mismo orden de ideas, es necesario recalcar los elementos que comprende el Principio del Debido Proceso, de acuerdo con lo anteriormente citado. En ese sentido, debemos referirnos como primer punto a dos requisitos ineludibles y que está relacionados entre sí: de que exista un proceso previamente establecido para ser oído y que este sea ante la autoridad competente.

Para ello, es necesario referirnos al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o denominado también Pacto de San José. En este Convenio, se explica mejor esta garantía al consagrar que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1979).

Para estos efectos, es reiterativo que tanto el procedimiento como la instancia deben ser aprobados por ley e instaurados previamente; es por eso que la Ley 38 de 2000 fue un parteaguas ya que definió y homogenizó los procedimientos administrativos, lo que benefició ampliamente a los administrados hasta el día de hoy.

Es más, no especificó, pero si estableció los lineamientos para que el administrado supiese quien es la autoridad competente, y que, en caso de error, el numeral 3 del artículo 40 de la precitada norma, establece que es obligación de la autoridad ante quien erróneamente se interpone una petición o queja, remitir a la autoridad competente, por economía procesar, para viabilizar el trámite incoado.

Incluso si la autoridad competente se tratase de un órgano colegiado, sus miembros deberán ser nombrados en propiedad, y preferiblemente con anterioridad al trámite administrativo incoado, ya que, de lo contrario, no estaríamos hablando de la autoridad

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

competente o como se señala en la recensión anterior "*el juez natural*". Justamente ésa fue una de las razones por las cuales Rolando Alonso Cortés presentó la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que comentábamos anteriormente y que sobre este punto es necesario volver a citarla ya que explica muy bien este punto, y nos permitimos citarla nuevamente:

> Ahora bien, al examinar la legalidad de (la) Resolución No. 208 de 31 de agosto de 2017, acto impugnado, se advierte que este se encuentra suscrita por los Comisionados 10062 Julio C. Lasso V., 19149 Bolívar Lasso y 10080 Benjamín Sambrano (Cfr. F. 161), y de estos tres integrantes de la Junta Disciplinaria Superior, dos (2) se encuentran debidamente nombrados por el Decreto Ejecutivo NO. 363 de 4 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial 28338-A de 7 de agosto de 2017; no obstante, el Comisionado 10080, Benjamín Sambrano, participó en las audiencias y firmó el acto administrativo impugnado sin encontrarse debidamente facultado, ya que tal como se advierte no fue nombrado para ser integrante de la Junta Disciplinaria Superior.
>
> Por lo tanto, de acuerdo con esta evidencia, esta Sala es del criterio que en el presente caso se ha configurado la violación al debido proceso, pues el Señor Rolando Alonso Cortés fue sancionado por un servidor de la Policía Nacional que al momento de juzgar la falta disciplinaria y emitir el acto administrativo impugnado, la Resolución No. 2085 de 31 de agosto de 2017, no se encuentra formalmente designado como miembro de Junta Disciplinaria Superior y por lo tanto, carecía de competencia para participar en las audiencias e imponer sanción alguna a algún miembro del estamento policial." (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdiccion inrepuesta por Rolando Alonso Cortés, 2021)

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

Al mismo tiempo en caso de que el administrado no inicie el proceso por sí mismo, existe otro derecho que comprende el derecho a la notificación, en otras palabras, el derecho a ser informados del estado del procedimiento en momento oportuno. Esta notificación implica bien sea "la comunicación a las partes o a quienes tienen legítimo interés de la realización de una diligencia o actuación procesal o de la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo." (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2013).

Está de más indicar que la falta de este requisito puede anular por completo un procedimiento disciplinario, por lo que es aconsejable siempre agotar este requisito para evitar futuras anulaciones del proceso administrativo que se esté llevando a cabo; ya que en nuestra experiencia justamente este requisito puede dar bien sea la razón a nivel incidental o a nivel judicial en la esfera contencioso-administrativa.

Otro elemento no mencionado anteriormente, que forma parte de la garantía del debido es la fundamentación del acto administrativo por parte de la autoridad competente, eso es para evitar el exceso discrecional por parte de la autoridad y a su vez, evitar los abusos de autoridad. Aunque ello no impide la fundamentación espuria y fútil que muchas veces se encuentran en las resoluciones de los actos administrativos, su cumplimiento colabora a evitar como hemos dicho, el abuso de autoridad y la desviación de poder.

Por lo tanto es sumamente importante cumplir con este requisito dentro de la garantía del debido proceso, tanto así, que sobre dicho tema se analizó dentro del fallo que resolvía la demanda de plena jurisdicción de Elaine Rivera y que a continuación transcribimos para una mejor ilustración sobre este punto:

> Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que el Decreto No. 815 de 29 de agosto de 2013, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

> de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículo 31,34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trató de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Dedmanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción de Elaine Rivera para que declare nulo por ilegal el Decreto 815 de 2013, 2016).

Igualmente, en otro caso de despido, por esta misma omisión directa de fundamentación del acto administrativo, observamos un pronunciamiento similar por parte de la Sala Tercera, que a continuación citamos:

> Tal como lo ha señalado esta Sala anteriormente, el acto de destitución debe cumplir con una mínima motivación, lo que hace imperativo que la institución cumpla sin excepción con el debido proceso, permitiendo que el interesado pueda ejercer a plenitud sus derechos y garantías de procedimiento, es decir que aunque la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la facultad de la autoridad nominadora, la misma debe exponer los motivos de tal decisión y el fundamento legal de la misma.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

… esta Corporación de Justicia considera que el acto impugnado, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de explicación o razonamiento, pues:

1. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia;
2. Obvia señalar los motivos fáctico-jurídicos que apoyan la decisión."

Luego de analizar los diferentes elementos que pueden componer la garantía al debido proceso, es natural formularse la pregunta de cómo anular efectivamente un acto administrativo por faltas al debido proceso." (Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Erick Pittí Saldaña, 2019).

Sobre la nulidad del procedimiento administrativo por faltas al debido proceso

Luego de analizar los diferentes elementos que pueden componer la garantía al debido proceso, es natural formularse la pregunta de cómo anular efectivamente un acto administrativo por faltas al debido proceso de acuerdo con lo dispuesto en la legislación panameña.

Primero, el artículo 51 de la Ley 38 de 2000 es claro al señalar que sólo se podrán anular los actos administrativos por causas consagradas taxativamente en la precitada norma, que se encuentran en el artículo 52, tales como:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

En segundo lugar, este tipo de situaciones deben presentarse ante la autoridad a través de incidentes de previo y especial pronunciamiento, el cual deberá ser presentado sin formalidades especiales, eso sí, describiendo de manera clara lo que se pretende, los hechos en los cuales se fundamenta, basado en las causales antes descritas y no en otras diferentes, ya que de ser así será rechazado el incidente y las pruebas que se proponen o se presentan (en copia autenticada preferiblemente), a la luz de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 38 de 2000.

Este tipo de escrito deberá ser presentado a más tardar, a los dos (2) días hábiles de que se tuvo conocimiento de la causa de nulidad antes descrita, ya que de lo contrario será rechazado de plano por la autoridad competente, la cual será irrecurrible en la vía gubernativa.

Si bien es cierto, el trámite de este tipo de incidente se formará un cuadernillo separado, es necesario recalcar que no suspenderán el curso del proceso; seguidamente se correrá traslado a la contraparte por tres (3) días hábiles y en caso de que fuese necesario practicar pruebas se concederá para ello, un término de ocho (8) días hábiles. Una vez concluido todas estas fases procesales, el funcionario decidirá el incidente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, mediante resolución motivada, la cual es irrecurrible en la vía gubernativa.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

Conclusión

Por último, como conclusión es necesario recalcar luego de analizar los diversos elementos que componen de la garantía del debido proceso, es de vital importancia que los funcionarios público cumplan con lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política y 34 de la Ley 38 de 2000 si desean que los procedimientos administrativos que dirijan o tramiten, sean efectivos y satisfactorios para los administrados; ya que de no ser así, las reclamaciones de los administrados derivarán en múltiples acciones tanto en la vía gubernativa como en la judicial, como lo pudimos comprobar en la jurisprudencia revisada, lo que provocará que el funcionario trabaje el doble o el triple en un mismo trámite, que de haberse surtido cumpliendo con el debido proceso, no sería necesario que la petición o trámite administrativo se convierta en un vía crucis tanto para el funcionario como para el administrado.

Además, a través de la muestra de conveniencia se comprobó que el Estado si ha perdido casos en la Sala Tercera por las faltas al debido proceso en los procedimientos administrativos; lo que conlleva a pérdidas patrimoniales cuantiosas por las sumas en virtud de las indemnizaciones a pagar a los administrados demandantes.

En resumen, una de las vías factibles para reclamar las faltas al debido proceso, en la vía gubernativa, es a través de la interposición de incidentes de nulidad, los cuales tiene un término de presentación muy corto en perjuicio de los (las) administrados (as), situación que esperamos que se revise en el nuevo procedimiento administrativo.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

Referencias Bibliográficas

Asamblea Nacional. (1972). *Constitución Política de la República de Panamá*.

Asamblea Nacional. (2000, 31 de julio). *Ley 38 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones*.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2016, 26 de abril). *Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción de Elaine Rivera vs. Decreto 815 de 2013* (Caso 237-14). Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2017, 3 de julio). "Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción: Claro Panamá vs. Resolución AN No. 6877-CS". Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2019, 17 de julio). *Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción: Erick Pittí Saldaña*. Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2021, 13 de diciembre). *Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción: Rolando Alonso Cortés*. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2022, 13 de julio). “Demanda contencioso-administrativo de plena jurisdicción: Fuerte Amador Resort y Marina, S.A. vs. Resolución No. 041/2016*. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. (2022, 7 de noviembre). “Demanda Contencioso-administrativa de plena jurisdicción: Jesús Tapia Camargo vs. Resolución Administrativa No. 302”. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Franco, E. R. (2011). El Debido Procedimiento Administrativo. *Revista de la Facultad de Derecho*, 177-188.

Ministerio de Derechos Humanos. (2013, agosto). *Guía sobre la Aplicación del principio-derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*. República de Perú.

Organización de los Estados Americanos. (1979). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Reyes, C. A. (s. f.). Más de dos décadas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 - Efectividad y Actualidad-. *Revista Ratio Legis*, 67-92.

De iustitia et lege
Revista especializada en derecho
ISSN L 3072-9785
Vol.1 N.°1
julio-diciembre 2025
pp.102-117

Datos del autor

Clarissa Florez Varela: Egresada de la Universidad de Panamá, con el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas. Luego, obtuvo una Maestría en Negociación, Mediación, Conciliación y Arbitraje en el Comercio Internacional, en la Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior. Además, tiene una maestría en Derecho Público con énfasis en Responsabilidad Patrimonial, cursada también en la Universidad de Panamá. Abogada de profesión, laboró durante 9 años en la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Universidad de Panamá, donde fue asesora legal en materia de contrataciones públicas y participó como asesora legal del Consejo Administrativo y del Consejo de Facultades de Ciencias Naturales, Tecnología y Ciencias Administrativas y como miembro de distintas comisiones de alto nivel. Actualmente se desempeña como abogada en la Defensoría de los Universitarios, desde el 2013, e incluso fue Defensora interina en el año 2022. Actualmente es docente en el Centro Regional Universitario de San Miguelito. Asimismo, ha sido conferencista en materia de Derecho Administrativo y ha organizado diplomados de carácter internacional.